



**Universidad Nacional del Callao**  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Callao, 18 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 028-2022-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Escrito (Registro N° 5702-2021-08-0004241) recibido el 18 de agosto del 2021, por el cual el docente JUAN CARLOS REYES ULFE, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 452-2021-R de fecha 30 de julio del 2021.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 452-2021-R de fecha 30 de julio del 2021, se resolvió: “*INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas; así como al Dr. MADISON HUARCAYA GODOY, la Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y el Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 005-2021-TH/UNAC de fecha 15 de abril de 2021 y al Informe Legal N° 248-2021-OAJ;*”;

Que, mediante escrito del visto el docente JUAN CARLOS REYES ULFE, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 452-2021-R por la que se dispuso instaurarle Proceso Administrativo Disciplinario señalando que “*el señor Rector con Oficio N° 075-2021-R-UNAC/VIRTUAL remite el Oficio N° 0048-2021-SUNEDU-02-13 por el cual el Director de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria requiere información sobre la denuncia presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, en relación a que: I. El Bachiller DANIEL JUAN SIGUAS CONTRERAS (en adelante, señor Siguas) elaboró una tesis de manera conjunta con los bachilleres MICHAEL LAINES LUNA y CRISTIAN SOSA PACHECO con la finalidad de optar por el título profesional de Licenciado en Administración; sin embargo, sólo el señor*”





**Universidad Nacional del Callao**

**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**

**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

*Siguas habría presentado la documentación requerida en la normativa interna de la UNAC, cuando debieron presentarla todos los coautores o debió adjuntar las cartas notariales de los co-autores renunciando a sus derechos de propiedad intelectual; no obstante, se admitió a trámite; II. Al respecto, indicó que luego del trámite normativo se habría establecido que la mencionada tesis adolece de veracidad, originalidad en su contenido y rigurosidad científica (presunto plagio), lo cual se puso en conocimiento del Rectorado y Órgano de Control Institucional de la UNAC, mediante la Resolución de Consejo de Facultad N° 307-2016-CF-FCA del 19 de mayo de 2016 e Informe N° 01-2016-C-T-FCA; III. Asimismo, agregó que desconoce si alguna autoridad de la UNAC gestionó el caso del señor Sigvas ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, MADICOP). Por lo que, solicita se requiera al Rectorado la respuesta al trámite efectuado ante INDECOP; IV. Con Resolución de Consejo Universitario N° 074-2017-CU del 20 de febrero de 2017 se resolvió declarar infundado el recurso de nulidad del señor Sigvas y formalizar la remisión de los actuados al INDECOP; y V. El 17 de setiembre de 2019, el señor Sigvas habría presentado la misma documentación y tesis, con la que se emitió la Resolución de Consejo Universitario N° 074-2017-CU del 20 de febrero de 2017, para que se le otorgue el título profesional, la cual fue admitida a trámite pese a que los co-autores no habrían presentado la documentación respectiva; ante ello, solicita a la Universidad Nacional del Callao, entre otros, como numeral 3 De ser el caso, informe las acciones adoptadas contra el señor JUAN CARLOS REYES ULFE, en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y los señores MADISON HUARCAYA GODOY, MARÍA CELINA HUAMÁN MEJÍA y CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en su condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la mencionada Facultad por emitir el Informe N° 050-2019-TP-CGT-FCA-UNAC del 23 de setiembre de 2019 y de corresponder, adjuntar la documentación a través de la cual se haya impuesto una medida disciplinaria a las mencionadas autoridades”; además refiere que “el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 005- 2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021; por el cual propone al señor Rector la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra el docente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE en su calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, y los docentes Dr. MADISON HUARCAYA GODOY, Dra. MARIA CELINA HUAMAN MEJIA y Mg. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO, en su condición de miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, y de los bachilleres implicados en la denuncia, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa debido a la supuesta transgresión de los deberes funcionales” también señala que “el 02 de agosto de 2021 se me notificó la Resolución Rectoral N°452- 2021-R instaurándome Procedimiento Administrativo Sancionador y mencionando como sustento el Informe N° 005-2021-TH/UNAC del 15 de abril de 2021 del Tribunal de Honor Universitario (...) sin embargo, no se me adjuntó copia del mencionado informe”, finalmente refiere que conforme el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional del Callao “la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ciencias Administrativas solo se avoco revisar de acuerdo a su competencia si, el solicitante de título profesional cumplió con los requisitos establecido en el artículo 84 del Reglamento de Grados y Títulos de la UNAC, por el cual se emitió el Informe N° 050-2019-TP-CGT-FCA-UNAC de fecha 23 de setiembre de 2019”;*

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 666-2021-OAJ (Expediente N° 01094049) recibido en fecha 21 de octubre del 2021, en relación al Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución N° 452-2021-R, considerando los antecedentes y fundamentos esgrimidos en el escrito de reconsideración así como lo dispuesto en los Art. 218, numeral 218.2, y 222 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y que también al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

### “AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; informa que “se ha verificado que el escrito del docente JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución Rectoral N° 452-2021-R de fecha 30 de julio de 2021, ha sido notificado formalmente el 02 de agosto de 2021, al docente conforme al correo de notificación realizado al correo institucional, por lo que habiendo presentado su recurso el 18 de agosto de 2020, se encuentra dentro del término de Ley.”; en ese sentido informa que la cuestión controversial es “Determinar si corresponde que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N° 452-2021-R, por encontrarse viciada de nulidad, y que emita nuevo acto administrativo archivando los actuados.”; también informa que el Art. 16 del Reglamento del Tribunal de Honor, modificado mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 042-2021-CU, señala que “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. la Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”; en tal sentido informa que “el recurso de reconsideración interpuesto por el docente recurrente deviene en IMPROCEDENTE al estar dirigida contra una Resolución que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ya que esta tiene el carácter de inimpugnable y no procede contra ella recurso impugnatorio alguno...”; por lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede “DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de reconsideración interpuesto por el docente JUAN CARLOS REYES ULFE, contra la Resolución Rectoral N° 452-2021-R, del 30/07/2021, que resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al referido docente”; derivando los actuados al DESPACHO RECTORAL para su respectivo pronunciamiento;

Que, la señora Rectora, mediante el Oficio N° 030-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021, dirigido al Secretario General, solicita se sirva expedir Resolución Rectoral Declarando Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente JUAN CARLOS REYES ULFE contra la Resolución N° 452-2021-R del 30 de julio del 2021;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 666-2021-OAJ recibido en fecha 21 de octubre del 2021; al Oficio N° 030-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente Dr. **JUAN CARLOS REYES ULFE**, contra la Resolución Rectoral N° 452-2021-R, que resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al referido docente de conformidad al Informe Legal N° 666-2021-OAJ y a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



**Universidad Nacional del Callao**  
**Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD**  
**Oficina de Secretaría General**

**“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA,  
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.